REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Globo Textil, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00945 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Globo Textil, SRL. representada por [redacted].

2. El memorial de defensa fue depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

3. A través de la instancia depositada en fecha 24 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], la razón social Globo Textil, SRL. presentó escrito justificativo de conclusiones.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante resolución ALZO FI No. 348-2022 notificó a la razón social Globo Textil, SRL., los resultados del proceso de determinación sobre las declaraciones del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por los periodos fiscales enero, febrero, marzo, junio, julio, octubre, diciembre 2020, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) por el periodo fiscal 2020. Inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado por la administración mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00945 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12 de junio de 2023, por entidad Globo Textil, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente curso, en consecuencia, Confirma totalmente la Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la parte

considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al Principio de Inobservancia. **Tercer medio:** Violación de Omisión para Estatuir. **Cuarto medio:** Violación al Art. 74 de la Constitución. **Quinto medio:** falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de exclusión

8. En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente solicitó sea declarado inadmisible, y por ende desechado, el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por extemporáneo, toda vez que el acto de emplazamiento en casación le fue notificado en fecha 7 de

octubre de 2024 y el depósito de dicho memorial de defensa se realizó el 27 de diciembre de 2024, es decir, dos meses y veinticinco días después, contrariando al plazo de (10) días dispuesto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, previo al conocimiento del presente recurso de casación procede dar respuesta al pedimento descrito en el considerando anterior.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de* emplazamiento. (…) *Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

11. Si bien la parte recurrente ha cumplido con la obligación de depositar su memorial de casación en tiempo procesalmente oportuno —circunstancia que

la habilita para solicitar la inadmisibilidad o exclusión del memorial de defensa— dicho pedimento se realiza respecto de una institución del Estado que no hace defecto, en razón de que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

12. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución *la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe*…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es

puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, por lo que no se pueden desechar los escritos que en ese sentido deposite. Adicionalmente, ante esa Corte de Casación los poderes públicos se encuentran representados en Justicia por el Procurador General de la República.

14. Particularmente, la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) intervino previo al fallo del recurso de casación satisfaciendo los textos legales mencionados precedentemente; razones por las cuales se rechaza la solicitud invocada por la recurrente en cuanto a la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea los siguientes incidentes: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) la caducidad del recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, y c) la imponderabilidad e improcedencia de los medios del recurso de casación por inobservancia de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

17. En el caso que nos ocupa la parte recurrida indica que debe ser declarada la caducidad del recurso de casación, ya que no existe constancia en el expediente de que la recurrente haya depositado el acto de notificación y emplazamiento del recurso en el plazo de los (15) días previstos en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. **Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del porqué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación, que es la casación.**

19. La especie consiste en que un recurrido ha pedido la caducidad del recurso de casación a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su escrito de defensa, al tenor del artículo conforme al artículo 21 de la Ley 2-23, sino que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del análisis del contenido de la instancia que lo contiene se advierta indefectiblemente que ha respondido de manera específica las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

20. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central, que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.

21. Este principio de proporcionalidad, como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales, ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues su artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen Europeo Continental.

22. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero, está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro-actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica, que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por Savigny, y cuya lógica consiste en tomar en serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

23. Si examinamos la verdad o falsead detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los

instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

24. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva, al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del

recurrente al recurso; esto, en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último, en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible —entendiendo como formalismo jurídico la aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que ella intenta regular—. **Formalismo que este caso está expresamente prohibido por el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23, que establece que, en la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.**

25. Esta respuesta negativa, también deriva de los otros dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho, y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que "norman" la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.

27. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley que lo rige.

28. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata, entonces, de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal, relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón, su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del procedimiento civil regidas por la Ley 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario, relacionado a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley 2-23 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 y el artículo 88 de la Ley 2-23.

29. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria.

30. Así las cosas, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

31. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

32. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el acto de emplazamiento núm. 866/2024 de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación, cumple con las prerrogativas dispuestas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 al haber sido notificado en tiempo procesalmente hábil; advirtiéndose, que la razón social Globo Textil, SRL. depositó la constancia de notificación del citado acto de emplazamiento en fecha 8 de octubre de 2024, es decir, dentro del plazo de (15) días, hábiles y francos, establecidos por la ley por lo que, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

33. De igual forma, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita sea declarada la improcedencia del recurso de casación puesto que los medios de casación propuestos por la recurrente pretenden controvertir la ponderación de los jueces del tribunal del fondo en cuanto a la documentación depositada, asumiendo la técnica de la desnaturalización de manera abierta y aviesa.

34. De lo planteado, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas la materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. Mientras, que el artículo 17 de la enunciada normativa dispone que los medios nuevos en casación *no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

35. Sin embargo, del análisis del incidente propuesto se advierte que la recurrida solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo resulta insuficiente o carente de sustento jurídico para provocar la casación de la sentencia recurrida por versar sobre aspectos que no se corresponden con la técnica de la casación.

36. De lo predicho se apuntala, que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero esa situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la

de no abordar el fondo de la cuestión, pues este (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esta razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razones por las que procede rechazar el segundo medio incidental analizado.

c) Sobre el interés casacional

37. Asimismo, la parte recurrida arguye que de una simple lectura del memorial de casación se comprueba que no existe referencia a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia contra la cual se oponga el fallo impugnado y que no hay ninguna referencia ni argumento que refiera a que el presente recurso contemple alguna novedad jurisprudencial, por lo que carece de interés casacional.

38. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

39. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

40. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o

procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

41. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

42. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

43. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 2 de octubre de 2024.

44. En tal sentido, se debe entender que cuando la parte recurrente ha omitido referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

45. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

46. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

47. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

48. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

49. Tras la lectura del memorial, sin embargo, se advierte que la parte recurrente en sus primer, tercer y quinto medios de casación propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos, *omisión de estatuir y falta de*

motivación del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto por lo que se rechaza el tercer medio incidental formulado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente sentencia y, *en consecuencia, se procede únicamente al examen de los medios de casación mencionados, por envolver un interés casacional presunto*.

50. De modo que, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo desnaturalizaron la causa al no mencionar las pruebas depositadas y solo expresar la acogencia, en la parte dispositiva, de los alegatos de la recurrida, dándole ganancia sin ninguna base jurídica y bajo una justificación divorciada de la realidad de los hechos, sustentándose en acciones no acordes con los cánones legales.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Este tribunal identifica lo establecido por el artículo 9 la Ley 17-13, en el sentido de que sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

respetando lo fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. 30. De lo expuesto se desprende que la administración tributaria demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución, en el artículo 69, permitiendo a la parte recurrente ser escuchada y defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le imputa, esto así, porque constan en el expediente las pruebas aportadas por la recurrida como son: 1) Copia Comunicación GIFDT-2838191 de fecha 14 de febrero del 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 2) Copia Comunicación GIFDT-3039893 de fecha 29 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Copia Comunicación GIFDT-2936817 de fecha 08 de junio de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 4) Copia Comunicación GIFDT-2891762, de fecha 29 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 5) Copia Listado sobre NCF's requeridos; 6) Copia de la Resolución de determinación ALZO FI NO. 348-2022, de fecha 02 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por lo que, la administración tributaria ha demostrado las garantías que supone el debido proceso administrativo. 31. En tal sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, tiene a bien establecer a la parte recurrente que los procedimientos instituidos en las Normas (que son una expresión de la Potestad Normativa) son de cumplimiento obligatorio, por basarse en un instrumento concedido por el legislador a la Administración Tributaria a fin de eficientizar el recaudo fiscal, las cuales por su naturaleza son de orden público, de lo que se extrae la legalidad del procedimiento empleado por la recurrida, Dirección General de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), al determinar las diferencias de los impuestos presentados por la recurrente, entidad Globo Textil, S.R.L., lo que, por el contrario, si la intención de la recurrente era justificar un parámetro incorrecto de la administración debió suministrar prueba de lo erróneo en la resolución impugnada desarrollado por la recurrida; motivos por los que se rechaza el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de junio de 2023, por la entidad Globo Textil, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de febrero de 2023, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…" (sic).

52. Previo a decidir el primer medio de casación propuesto por la recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno hacer la siguiente precisión: si bien el encabezado del medio sugiere un vicio distinto, del desarrollo argumentativo presentado por la parte recurrente no se desprende una desnaturalización, sino más bien una alegada vulneración al derecho de defensa, específicamente por no habérsele brindado la oportunidad de aportar pruebas. En consecuencia, este colegiado entiende que el vicio que realmente se configura, conforme a lo expuesto, es el relativo a la falta de oportunidad para ejercer adecuadamente el derecho de defensa mediante la presentación de pruebas. Por tanto, la solución del presente medio se abordará conforme al contenido sustantivo de lo alegado, y no estrictamente en función del título que lo encabeza.

53. Cabe indicar, que, en cuanto a la oportunidad de aportar prueba, la Ley núm. 13-07, en sus párrafos I y II, establece un procedimiento claro y garantista para la apertura del contradictorio. Una vez recibido un recurso contencioso administrativo, el presidente del Tribunal debe dictar un auto ordenando la notificación de la instancia a la autoridad administrativa correspondiente y al Procurador General Tributario y Administrativo, según el caso. Esta notificación tiene como finalidad que la parte demandada –recurrido- produzca su defensa, tanto en cuanto a los aspectos de forma como de fondo, dentro de un plazo de treinta (30) días, prorrogable hasta un máximo de sesenta (60) días en función de la complejidad del caso.

54. Este mecanismo no solo asegura el conocimiento efectivo del proceso por parte de la administración demandada, sino que también le otorga una oportunidad real para ejercer su derecho de defensa. En caso de inacción, el párrafo II prevé que el presidente del Tribunal ponga en mora a la parte omisa, otorgándole un plazo adicional de cinco (5) días para presentar su defensa. Vencido este plazo sin que se haya producido la contestación, el asunto queda en estado de fallo, lo que implica que el tribunal puede decidir con base en los elementos disponibles.

55. Complementariamente, los artículos 27 y 28 de la Ley núm. 1494 refuerzan este esquema al facultar al tribunal para ordenar todas las diligencias

necesarias para la instrucción del expediente. Estas disposiciones permiten al juez requerir documentos, practicar inspecciones, citar testigos y realizar cualquier otra actuación que considere útil para esclarecer los hechos. Además, garantizan que las partes sean notificadas de dichas diligencias y puedan participar activamente en ellas, en consonancia con los principios de contradicción e igualdad procesal.

56. En este sentido, el artículo 27 de la Ley núm. 1494, al disponer que cuando el Procurador General Administrativo o la parte contraria acompañen nuevos alegatos, el presidente del Tribunal debe ordenar su comunicación a la otra parte para que, si lo estima pertinente, amplíe su defensa dentro de un plazo de diez (10) días, consagra una facultad judicial orientada a garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa. Esta disposición, junto con el artículo 28 del mismo cuerpo normativo, que faculta al tribunal a instruir el expediente mediante la práctica de diligencias útiles para el esclarecimiento del caso, configura un marco procesal flexible que permite al juez adoptar medidas que aseguren la igualdad procesal entre las partes.

57. En la especie, esta facultad fue ejercida conforme a derecho, al otorgarse al recurrente la oportunidad de replicar frente a los nuevos alegatos presentados, como se evidencia en el depósito de réplica realizado en fecha 1 de noviembre de 2023, constancia que figura en la sentencia. En consecuencia,

no puede sostenerse que se haya producido una vulneración al derecho de defensa, toda vez que el tribunal garantizó el ejercicio pleno de las facultades procesales previstas en la ley.

58. Por lo tanto se verifica, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada dio oportunidad de aportar pruebas al hoy recurrente y, al juzgar por los hechos de la causa, precisó que la administración, bajo el marco del debido proceso, ofreció oportunidad suficiente a la recurrente a través de diversas prórrogas para presentar sus medios de defensa y aportar las informaciones requeridas dado los hallazgos por inconsistencias en los reportes de números de comprobantes fiscales e incongruencias en los reportes de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) durante los periodos fiscalizados.

59. Al hilo de lo anterior es dable apuntalar que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución de verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[3], lo que no es el caso; por lo que contrario a sus argumentos, este colegiado constata que los

[3]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mato 2013, B. J. 1230.

jueces del tribunal del fondo valoraron de manera oportuna las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en el vicio denunciado, razones por la que se rechaza el primer medio de casación.

60. En su tercer medio de casación la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* omitió estatuir en cuanto a no mencionar forma motivada de las pruebas presentadas, dándole ganancia de causa sin ninguna base jurídica y con alegatos divorciados de la realidad, solo haciendo mención de que dicho petitorio es rechazado.

61. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. La parte recurrente, razón social Globo Textil, S.R.L.., a través de su escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2023, plantea un medio de inadmisión sobre el escrito de defensa, por lo que concluyó solicitando 'Segundo: en cuanto al fondo, Declarar inadmisible en toda y cada una de sus partes el escrito de defensa de la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), notificado a la parte recurrente de manera formal y virtual en fecha 16-10-2023, mediante Auto No. 19038-2023; por estar depositado fuera de plazo y no cumplir con los cánones'. (…) 6. En ese orden, los artículos 24 y 25 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, disponen: 'Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso' y 'Dentro de los quince

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, lo hará comunicar al recurrente'. 7. Como se advierte de la lectura comprensiva de la disposición legal citada, si bien es cierto que las partes demandadas o recurridas disponen de un plazo para presentar sus escritos de defensa o dictamen, según el caso, no es menos cierto que dicho plazo no se ha sido instituido a pena de inadmisibilidad, por lo que, se rechaza el medio de inadmisión sobre el escrito de defensa, propuesto por la recurrente, por no tener base legal; máxime, si se ha respetado el derecho de defensa de la parte recurrente, al notificarle el escrito de defensa y presentar dicho medio de inadmisión sobre el mismo…" (sic).

62. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

63. Esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados

[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[5]TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

formalmente en las conclusiones de las partes, configurándose el vicio de omisión de estatuir únicamente cuando se omite responder a un pedimento de esta naturaleza. No obstante, en lo que respecta a la valoración probatoria, debe precisarse que no se incurre en dicho vicio cuando el tribunal, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, realiza una valoración conjunta del legajo probatorio y otorga mayor credibilidad o fuerza probatoria a los elementos aportados por una de las partes frente a los de la otra. En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen del fallo impugnado se desprende que los jueces del tribunal del fondo no incurrieron en la omisión denunciada, toda vez que realizaron una valoración integral de las pruebas aportadas, conforme se evidencia en los fundamentos de la sentencia. Esta valoración conjunta no solo descarta la existencia del vicio alegado, sino que demuestra que el tribunal ejerció debidamente su función jurisdiccional, sin vulnerar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación.

64. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que de la lectura de la sentencia recurrida no se desprende un

razonamiento lógico ni satisfactorio, contradiciendo al precedente sentado en la sentencia TC/0009/13, por lo que debería ser casada.

65. Sobre la falta de motivación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*[7].

66. En ese sentido, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte insuficiencia en sus motivos ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que contrario a lo denunciado por la razón social

[6]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[7]TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Globo Textil, SRL. la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia legal, toda vez que el tribunal *a quo* —en el soberano ejercicio de ponderación— realizó una valoración armónica de las pruebas aportadas, sin que se pueda comprobar de ello en esta sede casacional una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho a la defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8], que no es el caso, razones por las cuales se rechaza el medio de casación examinado.

En relación con el segundo y cuarto medios de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, [redacted]. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

67. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con su segundo y cuarto medios de casación donde establece violaciones al artículo 74 de la Constitución y al que denomina principio de inobservancia, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente la admisibilidad de estos en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

68. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que

se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

69. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

70. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0577132
Recurrente: Globo Textil, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Globo Textil, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00945 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.